

C.A. de Santiago

Santiago, once de abril de dos mil diecisiete.

Proveyendo a fojas 192, téngase presente.

1º) Que, en su apelación el contribuyente ha solicitado dejar sin efecto la aplicación de intereses del artículo 53 del Código Tributario, durante el durante el período **24 de junio de 2005 al 28 de marzo de 2011**, época en que esta causa fue tramitada ante juez delegado, cuestión a la que el apoderado del Servicio de Impuestos Internos se allana en estrados.

2º) Que, apreciando esta Corte, que la presente causa fue anulada y en orden a eximir al contribuyente del pago de reajustes e intereses, el artículo 53 inciso tercero del Código Tributario prescribe que: “El contribuyente estará afecto, además, a un interés penal del uno y medio por ciento mensual por cada mes o fracción de mes, en caso de mora en el pago del todo o de la parte que adeudare de cualquier clase de impuestos y contribuciones”.

El inciso quinto señala: “No procederá el reajuste ni se devengarán los intereses penales a que se refieren los incisos precedentes, cuando el atraso en el pago se haya debido a causa imputable a los Servicios de Impuestos Internos o Tesorería, lo cual deberá ser declarado por el respectivo Director Regional o Tesorero Provincial, en su caso”.

3º) Que si bien el pago de los intereses moratorios encuentra justificación en el atraso en el cumplimiento de la obligación tributaria, el mismo precepto prevé que dicho atraso pueda obedecer a una causa no imputable al contribuyente.

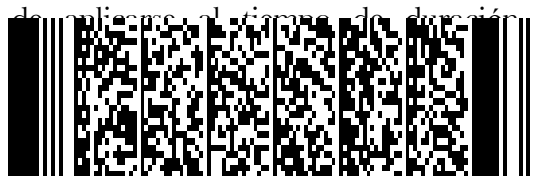
4º) Que a la luz de dicha disposición cabe dilucidar si se ajusta a la legalidad que, por el lapso de tiempo procesalmente ineficaz que culminó con la declaración judicial de nulidad por haber sido tramitado el proceso por un tribunal no establecido por la ley, se genere la obligación de pagar intereses moratorios.

5º) Que no cabe duda, de acuerdo al claro tenor literal del precepto citado, que constituye una exigencia legal para que se produzcan intereses moratorios respecto de impuestos adeudados que el tiempo transcurra por causa atribuible al contribuyente; cuyo no es el caso de autos.

De lo dicho es posible concluir que en el caso propuesto la generación de intereses durante el transcurso de tiempo descrito carece de base legal, por cuanto no se ha producido por la simple mora en el pago del impuesto.

Por consiguiente, durante el tiempo que transcurrió entre las fechas en que se dictó la resolución inválida que tuvo por interpuesto el reclamo y la que lo tuvo por definitivamente interpuesto, no se cumple con la exigencia requerida por la ley para que nazcan intereses moratorios, de suerte que dicho periodo de tiempo no puede ser tomado en consideración para aumentar la obligación tributaria.

6º) Que, sin embargo, las consideraciones que anteceden no pueden extenderse a los reajustes que han de aplicarse al tiempo de duración del proceso aunque se



encuentren previstos en la misma norma, por cuanto ellos persiguen mantener el valor de lo debido y para alcanzar tal finalidad han de ser dispuestos, ya que si así no se hiciera el contribuyente no llegaría a solucionar completamente el tributo debido.

Y visto, además, lo que disponen los artículos 139, 140, 141, 143 y 148 del Código Tributario, y atendido además lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil:

Se revoca la sentencia apelada de **diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, escrita a fojas 126 y siguientes**, precisándose que al tiempo de efectuar la liquidación de los intereses moratorios que establece el artículo 53 del Código Tributario no se han devengado durante el período comprendido entre las fechas en que se presentó el reclamo y la que lo tuvo por definitivamente interpuesto, vale decir, entre el **24 de junio de 2005 y el 28 de marzo de 2011**, respectivamente.

Se confirma, en lo demás, la referida sentencia.

Regístrese y en su oportunidad devuélvase.

N°Civil-10511-2016.

Pronunciada por la **Undécima Sala**, integrada por el Ministro señor Juan Manuel Muñoz Pardo, por el Ministro señor Jorge Zepeda Arancibia y por el Ministro señor Fernando Ignacio Carreño Ortega. Autoriza el (la) ministro de fe de esta Il. Corte de Apelaciones de Santiago. En Santiago, once de abril de dos mil diecisiete, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



01325216030358

Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Manuel Muñoz P., Jorge Luis Zepeda A., Fernando Ignacio Carreño O. Santiago, once de abril de dos mil diecisiete.

En Santiago, a once de abril de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



01325216030358